



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00434 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME LEÓN VALENCIA MENESES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y EL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO.	Resuelve Excepciones -Fija Litigio -se pronuncia sobre pruebas y sentencia anticipada
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	307

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...). Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado², corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)
² “02 ControlTerminosSecretario” expediente digitalizado

2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

CREMIL no ofreció contestación a la demanda.

Advierte el despacho que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,³propuso las siguientes excepciones:

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**
2. **Ineptitud sustancial de la demanda**
3. **Prescripción de las mesadas**
4. Improcedencia del derecho reclamado
5. La innominada

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **INEPTA DEMANDA**

Fundamentos de la Excepción: Señala frente a esta excepción que “(...) *no existe acto administrativo emanado del Ministerio de Defensa o del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional cuya nulidad se pretenda, y ante la inexistencia de un acto definitivo que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas y que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación, no existe causa petendi y la demanda en contra de la Entidad que represento, esto es Ministerio de Defensa o del Ministerio de Defensa Ejército Nacional no tiene fundamento y tampoco la afectaría la results del proceso (...)*”

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Frente a la excepción de inepta demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5º ibídem como “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Frente a los requisitos para el ejercicio de los medios de control -demanda- el Consejo de Estado; ha concluido lo siguiente:⁴

*“(...) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el **artículo 162 del CPACA** y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.*

Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.

Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda⁵. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá

³ 04 Contestación Demanda” expediente digitalizado.

⁴Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: N° 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5° y 6° del artículo 180 del CPACA. (...)”

Como se precisó, la excepción de inepta demanda que dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, apunta al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, serían los consagrados en los artículos precedentemente expuestos. Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado:

“La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.

Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente .

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.”⁶

De acuerdo con la normatividad en cita, cabe señalar que estudiado el libelo genitor se advierte que en el acápite de normas violadas y concepto de violación se hace un amplio análisis de los vicios que se consideran por el extremo activo, que son causales de anulabilidad del acto, así como un vasto recuento normativo de las normas en que deberían fundarse los actos acusados y de las normas violadas.

DECISIÓN: Así las cosas, no resulta acertado que el demandado en esta instancia procesal afirme que para el caso se configure la antedicha excepción, por lo que se dirá que **no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda** así propuesta por la parte demandada.

• FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamentos de la Excepción: señala el extremo pasivo que “(...) Nótese la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, no solo porque el acto administrativo deprecado es expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sino también porque , como quiera que la Entidad que represento no tiene la facultad reconocer y pagar la asignación de retiro que reclama el señor JAIME LEÓN VALENCIA MENESES toda vez que dicho reconocimiento está a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No. 008 del 31 de octubre de 2002) (...)”

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. M.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Auto del 29 de junio de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

La legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

Ahora bien, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptualizado:

*“(…) la **legitimación en la causa** debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho** y otra **material**, **siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio**; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (…)*

*Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho y material**, es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio**, mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (…)*⁷.

Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, **como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia**, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

El Consejo de Estado⁸ sobre este tópico concluye;

*“(…) En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas **–lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial–** sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (…)”.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comento el extremo pasivo está **legitimado de hecho por pasiva** dentro del presente asunto, en virtud de la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; ya, el análisis de la legitimación material por pasiva o de vinculación sustancial con los hechos que dieron origen al presente proceso respecto de los extremos demandados, es un aspecto que debe analizarse al resolver de fondo el litigio.

DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, se declara **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** y se estima que en **SENTIDO MATERIAL O DE FONDO se diferirá su resolución**

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. -catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

para el momento en que esta agencia judicial extienda la sentencia que finiquite esta instancia judicial.

PRESCRIPCIÓN

Fundamentos de la Excepción: solicita el extremo pasivo de la litis que “(...) *en caso de que la judicatura acceda a las pretensiones del demandante, comedidamente solicito en forma subsidiaria que se dé aplicación a la prescripción del beneficio desde el momento en que se hubiera hecho exigible. (...)*”.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, deberá decidirse primero si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos.

DECISIÓN Por los motivos antes expuestos, se difiere su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- El día 04 de abril de 2019 se elevó derecho de petición ante CREMIL para solicitar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en beneficio del señor JAIME LEÓN VALENCIA MENESES, identificado con cédula No. 70140521.
- Mediante resolución No. 5888 del 31 de mayo de 2019, se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor JAIME LEÓN VALENCIA MENESES, identificado con cédula No. 70140521.
- A través de la resolución No. 9469 del 2019, se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución No. 5888, confirmando en todas sus partes dicha decisión.
- El 25 de abril del año 2018 el Ejército Nacional, mediante oficio No. 20186142269733: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR14-B1-27-3, indicó que revisada la información no se encontraban folios disciplinarios correspondientes al soldado retirado para los años 2014, 2015 y 2016-
- Notificación del oficio No. 3340/ MDN-CGFM-COEJC-DIV07-BR14-BIBOM-S1-29.60 por el cual se le notifica al demandante la fecha de retiro por causal de condena judicial.
- Certificación de tiempo de servicios del señor JAIME LEÓN VALENCIA MENESES, identificado con cédula No. 70140521.
- Certificación de pago de nómina del señor JAIME LEÓN VALENCIA MENESES, identificado con cédula No. 70140521.

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad del acto administrativos contenidos en la **Resolución No. 5888 del 31 de mayo de 2019** y de la **Resolución No. 9569 del 2019**, proferidas por la Caja de Retiro de Fuerzas Militares – CREMIL y, en consecuencia, se deberá establecer **si hay lugar o no** a ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor JAIME LEÓN VALENCIA MENESES, identificado con cédula No. 70140521; de conformidad al artículo 163 del decreto

ley 1211 de 1990 equivalente al 62% del monto de las partidas de que trata el artículo 158 ibídem, y a la cual tiene derecho por haber laborado en el Ejército Nacional durante un periodo superior a 18 años, sumando los 17 años y 10 meses que le figuran en su hoja de servicio, más los tres (3) meses de alta.

De igual forma, deberá este Despacho determinar si **si hay lugar o no** a ordenar al EJÉRCITO NACIONAL que “(...) *reconozca en la hoja de servicios como tiempo laborado como derecho accesorio o conexo a la asignación de retiro por vía Judicial, los tres meses de alta a que tiene derecho mi poderdante de la forma como lo establece el artículo 164 del decreto 1211 de 1990 o disponer que la autoridad que le corresponda lo haga de acuerdo a los derechos del solicitante (...)*”

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** No solicita pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas, salvo en lo relativo al oficio en el que se solicita copia del expediente prestacional del demandante.

Por su parte, **CREMIL**, al no contestar la demanda, tampoco hizo solicitud de pruebas.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que gran parte de la documentación pedida en el acápite de pruebas ya fue aportada con la demanda y con las contestaciones; por tanto, el decreto de éstas probanzas serían innecesarias; sumado a la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte actora, que se entiende como un desistimiento de la solicitud de pruebas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que con las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(...) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con

los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”
(Resaltado fuera de texto).

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al poder aportado al proceso visible en el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARÍA WHITE VALENCIA** con TP No. 163.952 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de **INEPTA DEMANDA**, de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el sentido formal o de hecho y **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** en su sentido material o de fondo; así mismo **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

TERCERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

CUARTO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

QUINTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
(26) de MARZO DE 2021 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EvRelmJXgSFDigch-CSvkD0B5IMrgknJVBwWs5QLn51zYw?e=1H9h9D

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd81ac30d7d492502dd71e0043f18ebf87ff9f949eab8f203fb3617cad59e38

Documento generado en 25/03/2021 10:39:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**